

Val Valdivieso, María Isabel del

*La acusación de adulterio como forma de ejercer
violencia contra las mujeres en la Castilla del
siglo XV*

Estudios de Historia de España Vol. XII, Tomo 1, 2010

ISSN impreso: 0328-0284

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Val Valdivieso, M. I. del. (2010). La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV [en línea], *Estudios de Historia de España*, 12(1). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/acusacion-adulterio-mujeres-castilla-xv.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

LA ACUSACIÓN DE ADULTERIO COMO FORMA DE EJERCER VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA CASTILLA DEL SIGLO XV¹

M^a ISABEL DEL VAL VALDIVIESO

Universidad de Valladolid

Resumen

En la Castilla del siglo XV encontramos datos que ponen de manifiesto la existencia de malos tratos ejercidos por los maridos contra sus mujeres. En el caso que exponemos en este trabajo, esa conducta violenta tiene lugar en el contexto de una acusación de adulterio. A través de la documentación que se conserva del pleito, por el que la causa ha llegado hasta nosotros, podemos ver cómo el marido maltrata de diversas formas a su mujer, María García. Incluso se vale de la justicia con ese fin, pues consiguió que fuera sometida a tortura. La mujer defiende su inocencia, incluso después de haber sufrido dos veces el tormento del agua.

Abstract

In XV century Castile we find evidence reflecting the existence of mistreatment of wives by their husbands. In the case dealt with in the present work, this violent conduct takes place within the context of an accusation of adultery. Through the existing documentary evidence relating to the case, by which the cause has reached us, we see how the husband mistreats his wife, María García, in a number of ways. He even uses justice for his purposes, as he was able to have her legally subjected to torture. The woman defends her innocence, even after having twice been subjected to torture by the use of water.

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación HAR2008-01441, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

Palabras clave

Mujeres – Violencia – Agua – Castilla – Siglo XV

Key words

Women – violence – water – Castile – XV century

La documentación judicial de la Castilla del final de la Edad Media permite conocer algunos aspectos de la vida cotidiana de esa sociedad que de otra forma pasarían casi inadvertidos. Entre ellos se encuentra la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito doméstico, particularmente la protagonizada por el marido contra su cónyuge. Sin duda el caso extremo es la muerte de la mujer, justificada habitualmente mediante la acusación de adulterio. Al final del siglo XV la presunta adúltera debe ser denunciada y juzgada por la justicia ordinaria, que si la encuentra culpable puede entregarla a su marido para que éste haga con ella, y con sus bienes, lo que quiera, incluida la muerte, si bien en este caso ese castigo capital ha de ser ejecutado públicamente.² No obstante, y aunque esa tendencia culmina en las leyes de Toro de 1505, cuya ley 82 prohíbe que el marido tome la justicia por su mano, incluso en el caso de que encontrara a su mujer en el acto de cometer adulterio, se mantiene esa reminiscencia de la antigua “venganza privada” que hace posible, por socialmente aceptable, que el marido mate a su cónyuge sin

² Esto a veces sucede efectivamente, como en el caso de 1478 recogido por R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, 7 (1994), p. 182. Véase también M^a T. LÓPEZ BELTRÁN, “Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del derecho en la Andalucía bajomedieval”, *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, 1 (1999). C. CARLE, “¿la mujer? ¿las mujeres? (Castilla, siglo XIV-XV)”, *Cuadernos de Historia de España*, 77 (2001-2002), pp. 89-108 (en las páginas 92-93 se ocupa de las agresiones a las mujeres, y en las 94-95 del adulterio. La misma autora se ocupa del adulterio en las páginas 167 a 176 de su estudio sobre el matrimonio, M. CARLE, “Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española”, *Cuadernos de Historia e España*, 63-64 (1980), pp. 11-177.

que medie la acción de la justicia.³ Cuando esto sucede no es infrecuente que el marido sea perdonado, en particular cuando el “delito” de la mujer es conocido y por tanto se entiende que perjudica gravemente la honra del agresor hasta el punto de justificar el crimen.

Por esta razón, por ejemplo, es perdonado por los reyes, en 1477, el sevillano Alfonso González de Paules que había asesinado a su mujer, Catalina Rodríguez, según el documento porque ésta, tras cometer adulterio, acordó con su marido recluirse en un convento, pero rompió el compromiso y “*se puso a la mancebía a ganar dinero*”.⁴ Otro perdón semejante es el que beneficia en 1492 al malagueño Diego Muñoz, si bien este, “*por no aver guardado en la dicha muerte la forma et horden que las leyes de los nuestros reynos en tal caso quieren et mandan*”, tuvo que servir a su costa durante un año, habiendo cumplido esa obligación en la fortaleza de Salobreña. Sólo si la acusación es falsa, y esto se prueba, el marido asesino de su mujer será condenado, aunque la posterior huida de la justicia parece frecuente. Sirva como ejemplo el sevillano Rodrigo Álvarez que, sospechando que su mujer, Beatriz Fernández, era adúltera, la mató; fue condenado a muerte, pero en 1492 una tía materna de la difunta se dirige a los reyes para pedir que se ejecute la sentencia, pues el reo había huido encontrando amparo en Montilla. También fue condenado a muerte Alfonso de Carmona por haber intentado asesinar a su mujer, María Sánchez, por sospecha de adulterio; en este caso es la

³ I. BAZÁN, “La pena de muerte en la corona de Castilla en la Edad Media”, *Clio y Crimen*, 4 (2007), pp. 313-315. El mismo historiador se ocupa también del adulterio en su libro *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, Gobierno Vasco, 1995, pp. 278-289. J. M. MENDOZA GARRIDO, “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas”, *Clio y Crimen*, 5 (2008), pp. 151-186 (se ocupa del tratamiento del adulterio en los ordenamientos legales castellanos en las páginas 164-174)

⁴ En el caso de que la acusada no pierda la vida, las consecuencias de la violencia de la acusación de adulterio, fuera o no cierta, pueden ser extremas ya que puede verse recluida, desterrada o sin medios de vida; en el caso que nos ocupa esto último explicaría que la asesinada, Catalina Rodríguez, se viera forzada a prostituirse para sobrevivir, lo que significa una agresión sobre otra. El caso de esta Catalina es analizado por MENDOZA GARRIDO, “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas”, p. 181-183. Sobre la posibilidad de la pena de destierro, R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, p. 165.

madre de la agredida, Marina Sánchez, vecina de Úbeda, la que solicita que se ejecute la pena de muerte a que ha sido condenado su yerno por haber dado veneno y numerosas cuchilladas a su hija, que a pesar de haber estado a punto de morir logró sobrevivir a la agresión.⁵

Para la mentalidad medieval el adulterio era especialmente grave, pero sólo si es ella la que comete el delito; los maridos adúlteros no tienen la misma consideración ni castigo; por otra parte raramente las mujeres acusan a sus maridos, y cuando esto se produce parece que se debe al amancebamiento de éste, y que no suele mediar violencia contra el acusado.⁶ Esta circunstancia es especialmente significativa si tenemos en cuenta que es sólo en los delitos de adulterio⁷ donde, en Castilla, se observa diferente trato judicial entre culpables en función de su sexo. La situación se agrava debido a que, además, se permite que una mujer sea castigada al margen de los tribunales, es decir en el seno de la familia, por los varones de ésta, en particular por su marido.⁸ Todo esto sin olvidar que las mujeres, dada la organización social imperante, incluso si

⁵ Los cuatro casos han sido publicados por R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, “El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media”, *Clío y Crimen*, 2 (2005), docs. n° 11, 51, 56 y 54, pp. 545-548, 650-652, 664-666, 659-660.

⁶ En la obra colectiva *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, publicada por la Universidad Autónoma de Madrid en 1983, pueden encontrarse algunos datos al respecto. Véase también R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval”, en *Actas del III Coloquio de historia medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Diputación de Jaén, 1984, pp. 270-271. J. Á. SOLÓRZANO TELECHEA, “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 313-353. R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1986), pp. 571-619.

⁷ De entre los delitos por los que las mujeres son juzgadas, el de adulterio parece ser el más común, así lo indica J. M. MENDOZA GARRIDO, “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas”, p. 179.

⁸ I. BAZÁN, “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres”, *Clío y Crimen*, 5 (2008), p. 213 y 227. M^a del C. GARCÍA HERRERO, “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media”, *Clío y Crimen*, 5 (2008), pp. 39-71. Por supuesto esa posibilidad no era recíproca, y además los maridos que así actuaban raramente eran castigados por la justicia, entre otras razones porque no estaba claro cual era “el límite razonable” tal y como señala E. LACARRA, “El peor enemigo es el enemigo en casa. Violencia de género en la literatura medieval”, *Clío y Crimen*, 5 (2008), p. 241. Para Portugal véase, L. M. DUARTE, “Um luxo para um país pobre? A pena de morte no Portugal medievo”, *Clío*

salen con bien del proceso, es decir si no se les ha encontrado culpables, su honra y fama ha sufrido de tal manera, sobre todo si han pasado por la cárcel, que podrían ser objeto de nuevas violencias. En relación con este último aspecto resulta muy elocuente el sentido que se da a la casa Santa María Egipciaca de Barcelona en 1500, cuando se dice que fue fundada para proteger a las adúlteras de sus maridos.⁹

Pero no es de estas diferencias de las que voy a ocuparme en las páginas siguientes, sino de otra faceta del problema del tratamiento desigual: la posibilidad de ejercer violencia sobre una mujer casada mediante la acusación de adulterio. En los cuatro ejemplos hasta aquí citados esa circunstancia es evidente y extrema: tres de las cuatro mujeres mueren por ello, y la cuarta, a la que también intentó matar su marido, sufrió graves heridas a las que hay que sumar los efectos del veneno que le administró, y el daño psicológico añadido. Sólo con esto es evidente esa posibilidad de agresión que ofrece la acusación de adulterio. Pero para que haya violencia no es necesario llegar a matar, hasta alcanzar ese extremo otros escalones intermedios pueden suponer un alto grado de violencia contra las casadas así atacadas por sus cónyuges, y por la sociedad mediante la intervención de los jueces, cuyas órdenes y decisiones implican en ocasiones nuevos actos de violencia contra las acusadas. Voy a centrarme en la exposición de un caso concreto en el que, en mi opinión, esto queda claramente de manifiesto.

El caso de María García, vecina de Melgar de Fernamental (1485-1490)

Melgar de Fernamental es una pequeña localidad en la margen izquierda del río Pisuerga, próxima a Osorno y al norte de la ciudad

y *Crimen*, 4 (2007), pp. 80 y 67. Para el caso de Navarra F. SEGURA URRÁ, “Fazer justicia. La pena de muerte en la Navarra Medieval”, *Clio y Crimen*, 4 (2007), p. 364.

⁹M. T. VINYOLES, “Respuestas de mujeres medievales ante la pobreza, la marginación y la violencia”, *Clio y Crimen*, 5 (2008), pp. 83-84. No obstante hay ocasiones en que el marido perdona a su mujer, como señala R. CORDOBA DE LA LLAVE, “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, p. 180.

de Palencia. Se trata de una villa de behetría incluida en la merindad de Castrogeriz, tal y como figura en el Becerro de las Behetrías; esa condición le fue confirmada en 1462. Se trata de un lugar con alguna relevancia, ya que podemos entender que juega un papel de centralidad con respecto a su entorno.¹⁰

En esta villa encontramos a la que parece ser una influyente familia encabezada por un mercader, Juan García, cuya hija María García está casada con Fernando Calderón, otro destacado vecino. Su matrimonio es público y manifiesto. Residen juntos, si bien el marido parece que se ausenta por largas temporadas, quizá debido a sus negocios, o quizá porque es hombre del conde de Osorno, tal y como se dice en una de las cartas ejecutorias por las que su existencia ha llegado hasta nosotros;¹¹ teniendo en cuenta los años en que suceden los hechos, esta segunda hipótesis, que en mi opinión es la más plausible, nos lleva a pensar que acompañaría a su señor a Andalucía (Córdoba y “*otras partes*” dice el propio Fernando). Sea como sea, a menudo María está sola en la villa castellana, y su marido debía tener celos, además de ambición.

La pareja tiene al menos dos hijos, una mujer y un varón. La existencia de los niños, así como la bondad y honestidad de la madre, es conocida públicamente en Melgar y sus comarcas, donde, según palabras de María, todos los tienen como hijos de Fernando en cuya casa nacieron; además, él los tuvo por tales tanto al nacer como después, les bautizó y les dio a criar, pagando a las amas que se encargaron de la lactancia. A esto hay que añadir la amistad que parece unir a Fernando con un

¹⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro becerro de las behetrías*, T. 2, León, 1981, XI-58, pp. 261-262. C. ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, T. 2, Junta de Castilla y León, 2003, p. 258. F. BALLESTEROS CABALLERO, *Inventario de los archivos municipales de Melgar de Fernamental y San Llorente de la Vega*, Diputación de Burgos, 1990, p. VI.

¹¹ Conservamos dos ejecutorias, la primera de ellas, cuya transcripción se incluye al final de este trabajo, está fechada en 1488, y es favorable a María García; se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Reales Ejecutorias (RE), C. 17-55. La otra, que también utilizamos para la reconstrucción de los hechos, es de 1490 y se encuentra en ARChV, RE, C.29-16. Cuando las citas literales en el cuerpo del texto vayan acompañadas de la indicación del folio se trata de esta segunda ejecutoria; si carecen de esta indicación proceden de la incluida al final de este trabajo.

clérigo, Juan Sánchez, que según María iba a su casa cuando su marido le llevaba o le llamaba. Esta tercera persona es fundamental pues va a servir a Fernando para acusar de adúltera a su mujer.¹²

La acusación es relativamente clara y sencilla. Según el marido la supuesta pareja de amantes tuvo varios encuentros, en diversos días y noches, desde junio de 1485 hasta algún momento no preciso de 1487. Durante ese tiempo ella, sin mirar su honra ni la del marido, y sin temor de Dios, se acostó con Juan, quien la conoció carnalmente, compartiendo cama en la casa en la que el matrimonio vivía en Melgar. Fruto de esta relación nacieron, dice Fernando, los dos hijos mencionados. Asegura, y de esto hay prueba escrita, que María lo confesó “*de su libre y agradable voluntad*”, ante el alcalde de Osorno y un escribano apostólico. Todo esto lo expresa el acusador ante la Chancillería de Valladolid donde el pleito criminal ha llegado en vía de apelación. Pero ¿cómo se llega hasta aquí? ¿qué pudo suceder realmente? Quizá no sea posible conocerlo a ciencia cierta, pero contamos con indicios suficientes para seguir el curso de los acontecimientos en relación con la acusada y, en cualquier caso, observar cómo todo lo sucedido, con independencia de si hubo o no delito de adulterio, supone el ejercicio de una violencia continuada contra María García.

Vamos a situarnos en el inicio del proceso. Según la declaración de María, estando una noche en su casa, en la cama con su marido, se vio atacada por él, cuando, amenazándola con un puñal, la dijo que si no confesaba haber tenido relaciones con el clérigo la mataría, pero que si lo reconocía la perdonaría.¹³ El miedo se apoderó entonces de esta mujer, probablemente todavía joven. Aterrorizada por la actitud de Fernando optó por decir lo que éste quería oír, que se había acostado

¹² Parece ser frecuente que las mujeres cometan adulterio (o se les acuse de tal) con algún varón conocido del marido, amigo o servidor, y cuando aquel está ausente del lugar de residencia. R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, pp. 161 y 183.

¹³ Al no haber sido testigo de los hechos, el marido sólo puede recurrir a la justicia para actuar contra su mujer, ya que el cónyuge puede actuar contra ellos, únicamente si encuentra a los amantes juntos. De ahí que necesite una “prueba” que fundamente su acusación, y la mejor es, sin duda, la confesión de la mujer.

con Juan Sánchez, aunque eso no había sucedido; como declara más adelante ante el tribunal, nunca lo había visto a solas, y si alguna vez se encontraron solos jamás estuvieron en actitud de amarse, ni sus gestos o actos pudieron en ningún caso dar pie a pensar tal cosa, siendo prueba de ello, según María, que no se encontraría un solo vecino de la villa que pudiera decir lo contrario. A pesar de esto, esperando sin duda calmar el ánimo de su cónyuge, acepta haberse acostado con Juan, lo cual, lejos de tranquilizar al agresor, y de que éste la perdonara, no hizo sino empeorar las cosas.

Ahora al terror de ser atacada por el marido se suman actos de violencia física. Fernando la levantó de la cama; para evitar que gritara, y que a sus gritos pudieran venir en su ayuda, le tapó la boca con una pella de sebo, y contra su voluntad la llevó a la villa de Osorno. No es difícil imaginar que ese “la llevó”, con la voz y la respiración entorpecidas por el sebo que la tapaba la boca, tuvo que suponer nueva violencia concreta, aunque en la ejecutoria no se dan detalles sobre cómo se produjo ese traslado. No obstante sabemos que esto ocurrió antes del 23 de noviembre de 1487, puesto que en esa fecha los reyes ordenan al alcaide de Osorno que mantenga presa a María y no la entregue a su marido; de este dato, por otra parte, podemos deducir que ella misma o sus familiares han solicitado ya amparo a la justicia, temiéndose lo peor de Fernando Calderón.¹⁴

Fueron a Osorno por varias razones. En primer lugar porque Calderón es hombre del conde, por lo que es un lugar que le es afecto y donde va a encontrar amparo y ayuda. Pero también porque de esta forma saca a María de su ámbito jurisdiccional natural, Melgar de Fernamental, donde ella podía gozar de amparo dado que su padre era allí hombre principal: en la segunda carta ejecutoria Fernando dice que su mujer “*hera persona poderosa e enparentada en la dicha villa de Melgar, tanto e por tal manera que della non podieran aver nin alcançar conplimiento de justiçia en la dicha villa, nin los alcaldes della ge la*

¹⁴ Archivo General de Simancas (AGS), Registro General del Sello (RGS), 148711, fol. 28.

farían nin podrían faser” (fol. 1v). Por tanto, con intención manifiesta, la agredida es sacada de un ambiente que le es familiar y donde puede encontrar amparo, y llevada a otro totalmente hostil para ella y favorable a su marido. En Osorno reitera la confesión, esta vez ante notario, quizá pensando que es la única forma de salvar la vida, poniendo por tanto su esperanza en la justicia, o en que con el paso del tiempo algo podría moverse a su favor. Pero esto no sucedió, a pesar de que la propia María demanda a su marido en algún momento anterior al 10 de enero de 1488, puesto que en esta fecha los reyes piden al doctor de Palencia que determine en la demanda que ha puesto contra su marido por haberla tenido presa en la fortaleza de Osorno con el pretexto de que había cometido adulterio.¹⁵ Fue juzgada primero en Palencia, llegando luego su causa llega a la Chancillería de Valladolid.

Durante el tiempo transcurrido desde que fuera sacada violentamente de Melgar y llevada a Osorno hasta que el caso se juzga en Valladolid, María estuvo en poder de Juan de la Huerta, alcaide de la fortaleza de Osorno, lo que podemos interpretar como cárcel privada. Ella se queja ante los jueces de esta situación, indicando que allí había estado “*a su mesura* (de su marido) *para faser della lo que quisiera*”. Esa circunstancia es afirmada indirectamente por el marido cuando, al dirigirse a los jueces de la Chancillería, pide que la saquen de Osorno para llevarla presa a Valladolid, donde en su opinión debería permanecer en prisión hasta que se la entregaran a él, junto con sus bienes, para que él pudiera hacer con ella, y con los bienes, lo que quisiera.¹⁶ Probablemente en la cárcel vallisoletana, donde permaneció hasta que finaliza el proceso, su situación mejoró, pues ya no está en poder de su captor y sus amigos o aliados, sino de la audiencia; pero eso no significa que dejara de sufrir violencia, ya que la estancia en prisión es ocasión de degradación para las mujeres que se ven allí solas y desprovistas de amparo social.

¹⁵ AGS, RGS, 148801, fol. 84. Unos días antes, el 3 de enero de ese mismo año, los reyes se dirigen al juez de Palencia para que determine la demanda de Fernando Calderón contra ella por adulterio (AGS, RGS, 148801, fol. 200).

¹⁶ Esta es la pena habitual que se impone a las mujeres encontradas culpables de adulterio.

De cualquier manera, al pasar su caso a la Chancillería, María cambia de lugar de residencia y tiene oportunidad de hacer oír su voz ante los nuevos jueces. Denuncia no haber sido juzgada en el lugar que le correspondía ya que fue sacada de su ámbito jurisdiccional. Contradice todo lo denunciado por su marido, defendiendo su honestidad y buena fama. Niega con firmeza haber cometido adulterio con Juan Sánchez, a quien dice que está unida por vínculo espiritual de parentesco, compadrazgo;¹⁷ al referirse al clérigo se expresa con total claridad, afirmando que ni en público ni en secreto nadie puede haberla visto besar, abrazar ni estar en actitud lujuriosa con él. Por último, acusa a su marido de adulterar reiteradamente con otras mujeres, “*non guardando la horden conyugal que de derecho se devia guardar*”.

La causa sigue su curso, deponen los testigos, cuyas declaraciones desconocemos al no contar por ahora con la documentación del pleito, y el proceso llega a un punto en el que el acusador pide que la acusada sea sometida a tormento. Si hasta este momento María ya ha pasado, como hemos visto, por situaciones penosas, padeciendo agresión física y psicológica, ahora se le hace dar un paso más en el camino del sufrimiento por violencia, en este caso institucional. Es cierto que el uso de la tortura en los procesos no es inusual, por lo tanto no se trata de algo que atente particularmente contra ella, sino de una “rutina” procesal.¹⁸ Pero tam-

¹⁷ Entre quienes actúan como padrinos y madrinas de un neófito en la administración del sacramento del bautismo se establecen vínculos sagrados de parentesco que es obligado respetar; esta declaración hace pensar en esta circunstancia.

¹⁸ En 1490, también en la Chancillería de Valladolid, es sometido al tormento del agua, para intentar que confiese su delito, el físico judío, vecino de Valladolid, Rabi Samuel Amigo, acusado por el fiscal de haber cometido adulterio con una mujer cristiana, Leonor Castañeda, por lo que pide para él la pena de muerte. Hay que indicar que en este caso lo más grave, según se desprende de la lectura de la carta ejecutoria, no es el adulterio, sino el hecho de que un judío se hubiera acostado con una cristiana. Por otra parte, a diferencia de lo que sucede en nuestro caso, en el del judío sí es solicitado en un momento, por parte del acusador, que se lleve a Leonor ante la corte para declarar (“*nos suplicava mandásemos traer ante nos la dicha Leonor con quien el dicho Ravy Simuel cometió el dicho delito*”). Es el acusador quien pide que se le someta a esa prueba, lo mismo que, como veremos enseguida, sucede en el caso que estamos estudiando, pero a diferencia de María García, Samuel, no pudiendo soportar las penalidades de la tortura, y amenazado con incrementársela, acaba confesando que se acostó con Leonor. Sin embargo, una vez libre del verdugo, se desdice, declarando que si reconoció

bién lo es que, si analizamos los hechos sucedidos hasta este momento, el uso de esa práctica en la persona de María ha de interpretarse como un hito más en ese proceso de violencia a que está siendo sometida: es el marido el que, no pudiendo probar suficientemente su acusación ante el tribunal, pide a los jueces que la sometan a tortura.

Considerando que María, en el plazo que se le había dado, no había hecho probanza alguna, deciden torturarla para que confesase la verdad. De esta forma fue “*atada en un escalera*”, tras lo cual “*por el verdugo¹⁹ e oficiales le fue dado tormento de agua dura e resiamente*”.²⁰ De estas palabras se deduce claramente que, si bien la tortura puede aplicarse en diversos grados, en este caso se recurrió al más duro. Consistió en administrarle en “*çiertas vezes*” más de siete azumbres²¹ de agua. Estamos ante una mujer fuerte, pues aunque ella misma dice más tarde que estuvo a punto de morir en ese trance, no doblegó su voluntad y mantuvo su inocencia, tanto durante el tiempo que duro la tortura como después.

haber cometido el grave delito de que se le acusaba “*que lo avia dicho por el grand tormento e grave e syn piedad que le avian dado e le querían dar mas el qual el non pudiera sufrir sin peligro de su persona*” (María, como veremos, resiste la tortura y se mantiene en su declaración de inocencia). Finalmente, a pesar de esa confesión bajo tortura, los jueces absuelven a Rabi Samuel Amigo. ARChV, RE Caja 27 n° 43, fols. 4r y 4v.

¹⁹ Sobre la figura del verdugo, aunque en su vertiente concejil, ha escrito M. C. CARLE, “El verdugo”, *Fundación*, 6 (2002-2003), pp. 127-139.

²⁰ Otro ejemplo de utilización del tormento del agua lo tenemos en el caso de Catalina Belunçe, en el proceso que sufrió tras ser acusada de mantener relaciones sexuales con otra mujer, Mariche de Oyarzun. Lo mismo que María, Catalina fue sometida dos veces a esa tortura (aunque en este caso no sabemos la cantidad de agua que se le administró), y en ambas ocasiones mantuvo su inocencia. C. SEGURA GRAÍÑO, “Catalina de Belunçe. Una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos”, en R. CÓRDOBA DE LA LLAVE (Coord.), *Mujer, marginación y violencia. Entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, 2006, p. 136. También es sometida al tormento del agua Catalina Alonso, acusada de haber querido envenenar a su yerno quien, según ella, obligaba a su mujer a cometer adulterio con varios hombres; la ejecutoria de la Chancillería de Granada, de 1508, sólo indica que se le administraron cuatro jarros, lo que no permite saber la cantidad de agua que le obligaron a beber; también en este caso la atormentada mantuvo su inocencia, si bien le sirvió de poco, pues fue encontrada culpable y condenada a muerte. J. M. MENDOZA GARRIDO, C. ALMAGRO VIDAL, M. de los Á. MARTÍN ROMERA, L. R. VILLEGAS DÍAZ, “Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)”, *Clio y Crimen*, 4 (2007), pp. 125-129.

²¹ Una azumbre equivale aproximadamente a dos litros.

Reforzada tras haber salido con bien de la dura prueba del tormento, María se declara agraviada por haber sido así tratada siendo, como dice que es, inocente. A partir de ahí pide ser absuelta, por ser mujer de buena fama y por no haberse podido probar con pruebas suficientes el adulterio de que su marido le acusa. Pero Fernando Calderón no se rinde, de manera que, quizá confiando en posibles apoyos que pudieran ayudarle a alcanzar su objetivo, o quizá con más oscuros fines, pide que, dado que ella confesó en su momento, y considerando que hay testigos que avalan su acusación, debe someterse de nuevo a María al tormento, “*agraviandogelo mucho más*”. Como puede constatare la crueldad del marido no parece tener límites. Tampoco la de los jueces, que aceptan la petición, sacan de nuevo a María de la cárcel, y la vuelven a someter al tormento del agua. Tampoco en esta ocasión consiguen hacerle decir que hubiera cometido adulterio con Juan Sánchez, pero aún así aún preguntan a Fernando Calderón si tiene alguna otra cosa que alegar, o prueba que presentar en defensa de su acusación.

Solo después de todo este largo y penoso proceso, María García fue absuelta, siéndole reconocida su inocencia y restituida su buena fama. Al marido se le condena a “*perpetuo sylençio*”, es decir, no podrá volver a demandar a su mujer por los hechos aquí juzgados. Sobre las costas, decidieron que cada parte pagara lo que le correspondiera, aunque Fernando debía hacerse cargo de lo correspondiente a la causa seguida en la Chancillería.

No sabemos qué sucede con la pareja en los meses siguientes, pero todo hace pensar que ambos vuelven a vivir en Melgar de Fernamental. La pregunta es ¿juntos? Al menos de momento, no es posible dar una respuesta clara. No obstante hay indicios que hacen pensar que ahora viven en residencias distintas, ya que en la ejecutoria del segundo pleito,²² que a partir de ahora utilizaremos como guía, se dice que María cometía adulterio con Juan Sánchez “*en las casas donde bivia y morava la dicha María García, que son en la dicha villa (Melgar) a las espaldas*

²² Como ya se ha indicado en la nota 12, se encuentra en el ARChV, RE, C.29-16.

de Santa Ana” (fols. 1r y 1v), lo que parece indicar que era ella la que allí vivía, pero no su marido.²³

Lo que sí es evidente es que Fernando Calderón no sólo no perdona a su mujer, sino que sigue decidido a conseguir su condena como adúltera. En este caso surge otra pregunta referida al por qué de tal empeño. Una posible respuesta sería la apelación a los celos y la venganza; o a que realmente María tuviera o hubiera tenido relaciones con Juan Sánchez, pero que debido a su fuerza personal, y al poder social de su familia, hubiera salido absuelta del juicio anterior. Ambas posibles hipótesis parecen poco firmes; en el primer caso, porque después del proceso seguido, es difícil aceptar que sólo por celos o venganza iniciara el marido otro juicio; en el segundo, porque no hay indicios que permitan pensar que la relevancia de la familia de María fuera más allá de la comarca de Melgar de Fernamental, mientras que el marido estaba vinculado a un gran personaje noble del reino, el conde de Osorno, Pedro Fernández Manrique de Lara y Vivero, señor del ducado de Galisteo, y primer titular de este ducado. Así las cosas, la respuesta quizá haya que buscarla, además de en el odio hacia su mujer, en el deseo de hacerse con sus bienes, que probablemente no fueran pocos.

Sea como sea el hecho es que en 1490, dos años después de la sentencia de 1488, nos encontramos con otro juicio, a raíz de una segunda acusación de Fernando Calderón contra su mujer, por un presunto nuevo caso de adulterio cometido por ella con el mismo clérigo, Juan Sánchez,²⁴ con posterioridad a la primera sentencia. La demanda arranca en el año anterior, puesto que se conserva una incitativa fechada el 25 de septiembre de 1489, y realizada a petición de Fernando contra María,

²³ Es efectivamente muy probable que no vivieran juntos, porque en caso contrario significaría que el marido la había perdonado, cosa que evidentemente no ha sucedido. Al respecto véase, I. BAZÁN, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco*, p. 286.

²⁴ Fernando Calderón denunció también a Juan Sánchez. En relación con esta causa se conserva un documento por el que los reyes ordenan que los escribanos de Melgar de Fernamental entreguen a Fernando copia de la declaración de algunos testigos para que pueda presentarlos ante el obispo de Burgos en el pleito que sigue contra el clérigo. AGS, RGS, 149004, fol. 112.

a la que acusa de adulterio.²⁵ En esta ocasión el proceso se inicia en la Chancillería debido a la existencia del anterior. Precisamente en aquel María había desafiado a su acusador pidiendo que dijera qué día o días había cometido el delito de que se le acusaba. Quizá por eso ahora su marido precisa un poco más, señalando el lugar, la casa en la que ella vive “*e en otros logares e partes*”, y en “*çiertos dias e meses de junio e jullio e agosto e setyenbre del año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años*” (fol. 1r). Su petición vuelve a ser que le entreguen “*a ella e a todos sus bienes para que fiziese della e dellos todo lo que quisiese, segund que la ley manda e dispone*” (fol. 1v). Y es ahora cuando declara que teme no alcanzar justicia en Melgar de Fernamental “*porque la dicha María Garçía dis que hera persona poderosa e enparentada en la dicha villa*” (fol. 1v).

En esta ocasión María ya sabe qué le puede suceder, y sobre todo qué le ha sucedido la vez anterior. Es perfectamente consciente del sufrimiento que habrá de afrontar, sea o no culpable, y también debe saber que tiene más probabilidades que en la primera ocasión de ser declarada culpable, con lo que eso significa: la casi segura pérdida de la vida. Sin duda esta es la causa por la que María no se presenta al juicio, y debemos suponer que abandona Melgar de Fernamental. El hecho cierto es que es emplazada por la justicia, haciéndose la notificación ante las puertas de su casa ante varios de sus vecinos “*por quanto su presençia non avía podido ser avida*” (fol. 2r). Pasados los plazos legales establecidos, en su ausencia, continúa el proceso. Fernando Calderón presenta sus testigos, mientras que María García es declarada “*rebelde e contumás*” (fol. 2v) por no haberse presentado en ninguno de los plazos que se le habían dado. El fallo es a favor del demandante al considerarla “*fechora e perpetradora del dicho adulterio de que fuera acusada por el dicho Fernando Calderon su marido*” (fol. 2v), eso supone que “*conpdenaron a la dicha María Garçía a que fuese entregada e metida con todos sus bienes en poder del dicho Fernando Calderón su marido, para que della e de los dichos sus bienes feziese lo que quisiese*” (fol. 2v). Pero, como

²⁵ AGS, RGS, 148909, fol. 136.

sabemos, el matrimonio tiene hijos, al menos los dos que Fernando quiso adjudicar al supuesto amante de su mujer. Eso explica que la entrega de los bienes al marido tenga una limitación, pues los jueces “*reservaron su derecho a los fijos de los dichos Fernando Calderón e su muger María Garçía en quanto a la parte de los bienes de la dicha su madre que les pertenesçe segund e por la forma que la ley dispone*” (fol. 2v). Las costas recaen también en la condenada, ascendiendo a 7.281 maravedís, tal y como se dice en la ejecutoria del 2 de abril de 1490.

Todo esto tuvo que obligar a María a iniciar una nueva vida en otra parte. Probablemente, considerando su elevado estatus social en Melgar, contó con apoyos que le ayudarían a continuar su camino alejada de su medio natural, de su familia y amigos. Pero siempre llevaría sobre sus hombros el peso de la amenaza del cumplimiento de la sentencia, que establecía que “*donde quier que la dicha María Garçía fuere fallada ge la fagades entregar al dicho Fernando Calderón con todos sus bienes para que della e de los dichos sus bienes faga lo que quisyer, segund que en la sentençia de suso encorporada se contiene, e dellos haya e cobre e se entregue de los dichos VIIUCCLXXXI maravedis de las dichas costas, de manera que sea fecho e conplido e esecutado todo lo contenido en la dicha sentençia de suso encorporada*” (fol. 3r). Probablemente no fue capturada, aunque de momento no tenemos indicio alguno al respecto. Pero los bienes sí pudieron pasar a manos del marido acusador, que de esta forma vería cumplido su deseo de apropiarse de lo que a su mujer pertenecía.

Poco más se puede decir **para concluir** esta exposición, a través de la cual se ha ido siguiendo la peripecia vital y el proceso de violencia sufrido por María García debido, primero, a la acción de su marido que actúa, al menos al principio, con el apoyo de sus amigos y aliados de Osorno; después a la acción de la justicia que, no conforme con tenerla presa, la tortura por dos veces; y por último a las leyes del reino que conducen a su condena cuando, sin duda aterrorizada por lo que pudiera sucederle en el segundo juicio por adulterio a que su marido le avocaba, optó por huir y desnaturarse. De esta forma, a las penalidades sufridas se añadiría ahora el sufrimiento y las dificultades derivadas del abandono de su casa y de su tierra; del alejamiento de sus parientes y amigos.

Documento

1488, Noviembre 6. Carta ejecutoria a favor de María García, a la que su marido acusó de adulterio.

Archivo de la real Chancillería de Valladolid, reales ejecutorias, C.17-55

Alcaldes. Secutoria contra Fernando Calderón / Sedano / A pedimiento de María Garçia su muger.

Don Fernando e doña Ysabel etc. al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los corregidores e alcaldes, alguaziles, merinos e otros justiçias e ofiçiales qualesquier asy de la villa Melgar de don Fernand Mentalez como de todas las otras qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con autoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e graçia. Sepades que pleito criminal paso e se trato en la nuestra corte e chançelleria ante los nuestros alcaldes della que ante ellos vino por vya de apellaçion e sentençiado primeramente en la çibdad de Palençia antel dottor Ferrand Gonçález de [Sevilla (tachado)] Palençia nuestro juez comisario, el qual dicho pleito hera entre Fernando Calderón, vesino de la dicha villa de Melgar de don Ferrand Mentalez, acusador, de la una [pleito (tachado)] parte e María Garçia, su muger, rea e acusada, de la otra. El qual dicho pleito hera sobre razon de una querella e acusaçion que el dicho Fernando Calderón dio contra la dicha María Garçia su muger antel dicho dotor de Palençia, en que dixo que acusava e acuso criminalmente a la dicha María Garçia su legityma muger, fija de Juan Garçia, mercadero vesino de la dicha /lv villa de Melgar disiendo questando él desposado por palabras de presente e consumido matrimonio con la dicha María Garçia su muger e syendo él e ella avydos e reputados por marido e muger e en tal posesiön comunmente tenidos, reinantes nos en estos nuestros reynos, diz que en çiertos dias e noches del mes de junio e de los otros meses de los años que pasaron de mill e quatroçientos e ochenta e çinco e ochenta e seys e

ochenta e syete años, que la dicha María Garçia, pospuesto el themor de dios e de la justiçia, e non mirando su honra ni la del, dis que durmiera carnalmente muchas vezes con Juan Sanchez, clérigo, vesino de la dicha villa de Melgar, el qual diz que la conosçiera carnalmente e oviera açeso en uno estando acostados muchas vezes juntamente en una cama en unas casas que heran en la dicha villa de Melgar dondellos moravan, deslindadas so çiertos linderos so çiertos lindes, e diz que se enpreñara e pariera dos vezes del dicho Juan Sanchez, clérigo, la una vez una fija e la otra vez un fijo, estando el ausente de la dicha villa de Melgar en la çibdad de Cordova e en otras partes, segund que hera notorio e segund que mas largamente se contenia en una confesyon sygnada de escribano público, fecha por la dicha María Garçia de su libre e agradable voluntad antel alcalde de Osorno, la qual para su ynformacion luego presentaba. E que la dicha María Garçia avia cometydo adulterio, e que por ello devía de ser entregada en su poder con todos sus bienes los quales devian ser a él adquiridos para quel [e ella (tachado)] feziесе della e dellos lo que quisyese e por bien toviесе, e pidio que por su sentençia definityva juzgado pronunçiasе el fecho /2 ser e aver pasado asy, e por su sentençia definityva declarase la dicha su muger aver cometydo el dicho adulterio, entregandogela a ella e a sus bienes en su libre poder pronunçiado [por (tachado)] averlos ella perdido e ser a el aqueridos para quel fiziesе della e dellos lo que quisiesе e por bien toviесе segund el thenor e forma de las leyes, e juró a dios e a la señal de la cruz que la dicha acusacion no la dava maliçiosamente salvo porquel fecho pasara asy realmente, e pidio que por quanto la dicha María Garçia estava en poder del alcayde Juan de la Huerta en la fortaleza de Osorno la mandase traer antel dicho dotor nuestro juez comisario e tenerla presa e a buen recabdo e que no la diese suelta nin fiada fasta que a él ge la diesen e entregasen en su poder para quel fiziesе della e de sus bienes lo que quisiesе segund se contenía en la dicha acusacion, e segund questo e otras cosas mas largamente en ella se contenía.

E la dicha María Garçia fue trayda presa antel dicho dotor nuestro juez comisario, e porque fue puesta sospecha [por la dicha María Garçia (interlineado)] en el [dicho dotor nuestro juez comisario (al margen)] tomo aconpañados segund la ley en tal caso dispone. E le fue mandado

dar traslado de la dicha querella e acusaçion. Contra lo qual se opuso e presentó un escripto en que dixo que ella non hera obligada a cosa alguna de lo contenido en la dicha acusaçion nin de justiçia a lo tal la podian apremiar. Lo uno por defeto de juridisçion, que fablando con la reverençia que devia non podia de la dicha cabsa conosçer por ella ser vezina /2v de la dicha villa de Melgar e el delito de que la acusavan se dezia ser alli cometido, e que pues alli avia alcaldes e justiçias alli devia ser convenyda e demandada e non antel, por çiertas rasones que allegó, e que devia de ser remitida a su propio fuero e pidio que aquello asy se fisiese. E dixo que en el caso que juez fuese e non en otra manera el dicho Fernando Calderon diz que no hera parte, e que la dicha acusaçion non proçedia nin avya lugar de derecho. E pidio que fuese declarado el día e la noche e mes en que avya cometido el crimen e delito de que hera acusada, e que la dicha acusaçion diz que non contenia en sy relaçion verdadera porque diz que ella nunca fiziera tal adulterio de que hera acusada ni avia que hazer con el dicho clerigo nin dios lo quisyese, ante diz que hera muger limpia e buena en bondad e que por tal hera avida e tenuta en la dicha villa de Melgar e en sus comarcas, e que los fijos que tenia heran fijos del dicho Fernando Calderon, su marido, e nasçidos en su casa sabiéndolo los vezinos e que por tales los avia dado el dicho su marido a criar e los bautyzara e pagase a las amas e todo lo nesçesario a ello, e que asy se presumia del derecho por presunçion violenta. Lo otro porque diz que el dicho Juan Sanchez clerigo nunca entrara en su casa si non quando el dicho Fernando Calderón le metya e lo llamava e non en otra manera, e que sy algunas vezes entrase dis que seria onestamente e non para faser tal vilesa como en contrario se desia, ca diz que non se fallaria que onbre lo fallase solo con sola /3 nin en lugar secreto e sospechoso besando nin abraçando nin en actos propincos de luxurya ni tal paresçeria, e que aunque lo fallasen solo con ella diz que non se presumiria adulterio, asy por que entrellos avia debdo e parentesco que heran conpradago e conorçio espiritual, como por que hera clerigo constitoydo en sacras hordenes, e por que diz que el dicho Fernando Calderon adulterara muchas vezes con otras [mugeres (interlineado)] non guardando la horden conjugal que de derecho se devia guardar, e por otras razones que allegó.

A lo qual diz que non obstava la confesyon por ella fecha en la villa de Osorno conformando la que fiziera en la villa de Melgar en presençia de Alonso Fernandes, escrivano apostólico por que diz que aquella non fazia fee nin prueba por çiertas razones que allegó, e que la dicha confesión non valia por los dolos e cabtelas que en ello avian intervenido e por que lo avia contradicho en forma devida del derecho. E que todo fuera fecho por miedo que en qualquier constante muger podya caher por que diz que el dicho Fernando Calderon la avia sacado de su casa e cama amenazandola con un puñal sacado, diziendo que sy non confesase [aquello (tachado)] aver ella dormido con el dicho clerigo que la matarya e sy lo confesase que la perdonarya, por cuyo themor diz que ella confesó aquello que diz que non avia pasado. E que luego con aquel mismo themor la fiso levantar de la cama, e le metyera una pella de sebo en la boca por que non podiese dar bozes, e que la llevara contra su voluntad a la dicha villa de Osorno, villa del dicho conde, cuyo él hera, donde ella avia estado a su mesura para fazer della lo que quisyera /3v fasta que nos mandamos proveer como proveimos de la dicha provisyon, e que la dicha confisyon diz que non valia por ser fecha por miedo por lo qual de derecho diz que non [aya (tachado)] valia nin valió, e por que la avia revocado e dicho de ningund valor e efeto e fizo sobre ello çierto juramento en forma e ofresçiose a lo provar segund questo e otras cosas mas largamente en el dicho su escripto se contenian.

E el dicho dotor por la recusacion que le fue fecha tomó por sus aconpañados al bachiller Diego de Lobera e a Ferrand González de Avila, regidores de la dicha çibdad de Palencia, los quales con el dicho dotor nuestro juez comisario conosçieron del dicho pleito e negoçio e por amas las dichas partes fue dicho e altercado fasta que concluyeron e fueron las dichas partes resçibidas a prueba e preguntados çiertos testigos e fecha publicacion dellos.

E por quel dicho Fernando Calderon dixo que por los testigos por él presentados paresçia e se provava que la dicha María Garçia su muger devia ser puesta a question de tormento, e por que non [se a (tachado)] lo avia asy mandado faser el dicho juez e aconpañados, apeló dellos pronunciando otros çiertos agravios los quales por nuestra reverençia le otorgaron la dicha apellaçion e en seguimiento della el dicho Fernando

Calderón se presentó en la dicha nuestra corte e chançilleria ante los dichos nuestros alcaldes en el dicho grado de apellaçion e suplicaçion e dixo todo lo fecho e proçesado por el dicho dotor e por los dichos sus aconpañados en su perjuicio ser todo ninguno por todas las razones de nullidades e agravios que el proçeso del dicho pleito se podia e devia collegir e por otras que mas por ystenso ante los dichos nuestros /4 alcaldes dixo e allegó, a los quales pidio que mandasen traer el dicho proçeso del pleito [e la dicha María Garçia (tachado)] e a la dicha María Garçia a la dicha nuestra corte e chançilleria ante los dichos nuestros alcaldes para que ella ansy trayda presa la pusiesen a question de tormento para que conosçiesen la verdad, e pidió que sobre todo le fuese fecho cunplimiento de justiçia.

E por los dichos nuestros alcaldes fue mandado traer el proçeso del dicho pleito e a la dicha María Garçia, la qual fue puesta en la carçel pública de la dicha nuestra corte e chançelleria. E amas las dichas partes dixerón e allegaron [en guarda (interlineado)] de su derecho lo que entendieron que les convenia dezir e allegar, sobre lo qual fue el dicho pleito concluso. E los dichos nuestros alcaldes con acuerdo de algunos de los oydores de la nuestra abdiencia, que para entender en el dicho negoçio fueron diputados, resçibieron a la dicha María Garçia a prueba de lo por ella dicho e allegado, asy en la primera ynstançia como de lo nuevamente antellos dicho e allegado en el dicho grado de apellaçion, e al dicho Fernando Calderon a provar lo contrario sy quisyese, e a amas las dichas partes e a cada una dellas a prueba de todo lo otro por cada una dellas dicho e allegado a que de derecho devian ser resçibidos a prueba, e provado les aprovecharya para [salvo iure ynpertinentium et non admitendorum (al margen)], para la qual prueba faser dieron e asygnaron çierto tñérmino. E por quanto la dicha María Garçia en el dicho término non fizo provança alguna, fue acordado por los dichos señores alcaldes de la poner e fue puesta a question de tomento, e seyendo atada en un escalera por el verdugo e ofiçiales le fue dado tormento de agua dura e reziamente de mas de syete açunbres de agua en çiertas vezes estando en el dicho tormento, diziendole que confesase la verdad sy avia cometydo el dicho adulterio, la qual en el dicho tormento ni despues non

confesó cosa alguna, antes dixo quella non lo avia fecho /4v nin cometydo nin dios tal quisyere.

E despues de dado el dicho tormento, la dicha María Garçia presentó una petyçion en que dixo que los dichos nuestros alcaldes, siendo ella muger de buena fama e non aviendo yndiçios bastantes del adulterio del que hera acusada por el dicho su marido la avian puesto a question de tormento e ge lo avian dado muy cruel e ella estuvo a punto de muerte e que en ello le avian fecho grand agravio por ser como diz que hera ynocent e syn cargo e culpa del dicho delito, e que por testigos nin por la dicha question del tormento non se avia provado cosa ninguna contra ella. E nos suplico la mandasemos dar por libre e quita de la dicha acusacion, restituyéndola en su buena fama segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha petyçion se contenían. E por el dicho Fernando Calderón fue presentada otra petyçion en que dixo que non se devia fazer cosa alguna de lo contenido en la dicha petyçion por la dicha María Garçia presentada, e que segund el estado en questava el dicho proçeso e las confesyones por ella fechas, en que avia dicho aver cometido el dicho adulterio con el dicho Juan Sanchez, clérigo, e los dichos de los testigos que sobre ello deponian, e otras cosas que dezian e deponian por donde [diz que (tachado)] el dicho delito e adulterio diz que paresçia ser manifesto e notorio. E que como quiera que lo suso dicho non bastase e que la dicha María Garçia avia seydo puesta a question de tormento que le devia de ser repetydo otra vez agravandogelo mucho mas, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petyçion se contenia. E por la dicha Marçia Garçia fue replicado lo contrario. E fue el dicho pleito concluso e los dichos nuestros alcaldes lo ovieron por concluso, e para mejor e mas claramente poder saber la verdad [tornaron (tachado)] /5 fueron a la carçel donde estava presa la dicha María Garçia e la tornaron a mandar poner e fue puesta por el verdugo e ofiçiales atada en el escalera del tormento e le fue reysterado e dado con agua, en el qual dicho tormento non confesó cosa alguna. E quitada del dicho tormento fue tomado juramento en forma por los dichos señores alcaldes a la dicha María Garçia e le fue echada la fuerça e confesión del dicho juramento, e ella repondió e dixo sy juro e amen, e so cargo del dicho juramento le preguntaron los dichos nuestros alcaldes sy avia cometydo el dicho

adulterio de que por el dicho su marido fuera acusada, la qual respondio e dixo que non avia cometydo el dicho adulterio ni cosa alguna de lo que por el dicho Fernando Calderon su marido hera acusada so cargo del juramento que avia fecho.

E [luego (tachado)] despues los dichos nuestros alcaldes dieron sentençia en el dicho pleito en que fallaron quel dicho Fernando Calderón non provó su querella e acusaçion ni cosa alguna de aquello que provar deviera e a que avia seydo resçevido a prueba, e dieron e pronunçiaron su yntinçion por non provada. E que atento lo suso dicho e como por su mandado avia seydo puesta a question de tormento la dicha María Garçia, e le fue dado reziamente, en el qual non confesó cosa alguna. E despues fue dicho al dicho Fernando Calderón sy tenia otra nueva provança e queria mas provar contra la dicha su muger o avia otros nuevos yndiçios, el qual dixo que non tenia mas provança de la que avia presentado ni queria mas provar e que fiziesen lo que fuese justiçia. E para mas conplidamente poder saber la verdad de su ofiçio le fue reysterado otra vez el dicho tormento e non confesó cosa alguna de lo contra ella querellado e acusado por /5v el dicho Fernando Calderón su marido nin otra cosa alguna en provysyon del matrimonio.

Por ende que devian absolver e absolvieron e dieron por libre e quita a la dicha María Garçia de la dicha querella e acusaçion contra ella puesta por el dicho Fernando Calderón su marido, al qual pusieron perpetuo sylençio para que agora nin de aquí adelante sobre lo contenido en la dicha su acusaçion e litygado en el dicho pleito non la pudiese nin pueda mas demandar nin acusar sobre ello, e restituyeronla en su buena fama en questava antes e al tiempo que por el dicho Fernando Calderón fuese acusada. E por algunas cabsas e razones que a ello les movieron non fizieron condepnacion alguna de costas contra alguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se parase a las que fizo con tanto quel dicho Fernando Calderón pagase las costas que se avia fecho en la dicha nuestra corte e chançilleria en seguimiento del dicho pleito asy en lo que tocava a él como a la dicha su muger, la tasaçion de las quales reservaron en sy e por su sentençia definitiva juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron. La qual dicha sentençia fue notyficada al dicho Fernando Calderon.

E despues la dicha María García paresçio en la dicha nuestra corte e chançilleria ante los dichos nuestros alcaldes e les pidio que le mandasen dar nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia, e ellos madarongela dar, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos los dichos justiçias e juezes suso dichos e a cada uno de vos que veades la dicha sentençia defynitiva dada e pronunçiada por los dichos /6 dichos (sic) nuestros alcaldes en la dicha nuestra corte e chançilleria que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e llevar a devido efeto en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardándola e conplriendola, contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra cámara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del día que vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid a syete dias de novienbre de ochenta e ocho años. Alcaldes de Alava e de Sahagún. Escrivano Cristobal de Sedano.